



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**SENTENCIA DE TUTELA**  
1ra INSTANCIA

**REF:**

**ACCIONANTE:** Michael Steven Acero Parra

**ACCIONADO:** Fiscalía General de la Nación y otro

**RADICADO:** 18001-31-04-002-2025-00092-00

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, correspondientes a la acción de tutela incoada por Michael Steven Acero Parra, en contra de la y la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, con el fin de proferir la sentencia de primera instancia.

**2. ANTECEDENTES**

Michael Steven Acero Parra, instauró acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y de petición, la cual fue repartida a este Juzgado, para su conocimiento, a través de correo electrónico.

Narra el accionante, que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación a través del aplicativo SIDCA3, y que por durante el proceso de inscripción y selección del lugar de presentación de la prueba, se presentó una falla técnica en el sistema SIDCA 3, que impidió seleccionar la ciudad de preferencia y como consecuencia, el sistema asignó por defecto la ciudad de Bogotá D.C., sin respetar la disponibilidad o intención del postulante.

Indica que reside en el Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá y que el desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá D.C. es complejo, costoso y limitado, debido a que solo existen vuelos comerciales los días martes y sábados, y que debido a su cargo como funcionario público en el nivel directivo, no es posible ausentarse por varios días, motivo por el cual el 05 de agosto del 2025, presento un derecho de petición, tanto a la Universidad Libre encargada del concurso de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el cambio de lugar de presentación de la prueba para la ciudad de Florencia, Caquetá, como única alternativa viable para poder participar en igualdad de condiciones y reconocer la falla presentada, sin embargo, la respuesta fue incompleta y evasiva, sin abordar de fondo la solicitud ni reconocer la falla técnica del sistema, limitándose a remitir al procedimiento general sin considerar las particularidades del caso concreto.

Considera que el actuar de las accionadas constituye una vulneración al derecho de petición, al derecho al trabajo, pues se le impide participar en un proceso de selección en condiciones de equidad y al derecho al debido proceso, al no permitirle ejercer plenamente sus derechos dentro del concurso. Conforme lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales, y se ordene a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación reconocer la falla técnica del sistema SIDCA 3 que impidió la correcta selección del lugar de aplicación de la prueba y se reprograma la prueba en la ciudad de Florencia, o en su defecto, la asignación de un nuevo lugar accesible, garantizando su participación sin perjuicio de sus funciones laborales como funcionario público.

La acción constitucional en los anteriores términos presentada, fue admitida por auto del 11 de agosto de 2025, se ordenó enterar de la misma a los extremos pasivo para que rindieran un informe sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por intermedio de su Apoderado Especial, señala que el accionante **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el **Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3**, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las **00:00 horas del 3 de julio de**

**2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025** a través del módulo habilitado para tal fin.

Frente a los hechos sucintos de la demanda de tutela, explica que son ciertos y que tal como lo menciona el actor, se le dio contestación a una solicitud de cambio de sede, de forma negativa, y en aquella oportunidad, no se había emitido respuesta alguna respecto a las fallas, motivo por el cual se procedió a realizar un alcance el día 12 de agosto de 2025, donde se le reitera que no es posible modificar la fecha de presentación de la prueba, debido a que todos los participantes inscritos en la Convocatoria FGN2024 aceptaron los términos, condiciones y en general todo el marco normativo que regula la convocatoria, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, citándole el art. 15 del mismo acuerdo en donde establece lo siguiente:

*“4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS. Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. **No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Igualmente, señala que *no es cierto que la aplicación SIDCA3 ha tenido fallas a lo largo del proceso de inscripción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha efectuado seguimiento constante e idóneo al sistema, lo que ha permitido comprobar su funcionamiento adecuado, tal como se puede comprobar en los certificados anexos a la presente. Tampoco es cierto que la aplicación SIDCA3 haya asignado por defecto la ciudad de Bogotá D.C. sin respetar la disponibilidad o intención del accionante. Durante el proceso de inscripción, la plataforma habilitó la opción para que cada aspirante seleccionara, de manera libre y voluntaria, la ciudad o municipio de su preferencia, siendo este un acto personal y bajo su entera responsabilidad. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria y la guía de orientación al aspirante de inscripción y cargue de documento, corresponde exclusivamente al postulante registrar y verificar la información suministrada antes de finalizar el proceso de inscripción. Por lo tanto, la asignación de la ciudad obedece a la elección efectuada por el aspirante y no a una asignación automática por parte de la aplicación. En este sentido, la ubicación registrada en SIDCA3 responde a la información confirmada por el accionante en el momento de la inscripción para el concurso de mérito FGN 2024.*

Solicita que se desestimen las pretensiones del actor, al demostrarse que no es cierto que se estén vulnerando los Derechos Fundamentales incoados por el accionante en su escrito de tutela, en tanto se ha garantizado el cumplimiento de todas las disposiciones consagradas en el Acuerdo 001 de 2025 en pro de garantizar que el concurso se desarrolle bajo la transparencia, igualdad y seguridad jurídica para todos los participantes.

Por considerarlo necesario, este Despacho judicial mediante auto del día de hoy, procedió a vincular a la presente acción de tutela a la UT Convocatoria FGN 2024, quien ya se había pronunciado sobre los hechos de la presente acción de tutela.

Cumplido con el trámite previsto para una acción de esta naturaleza, y sin advertir la presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes;

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela procede en cuanto si se ve vulnerado los derechos fundamentales como lo son al trabajo, al debido proceso administrativo. Por lo tanto, se destaca que previamente a decidir de fondo, se deben analizar los elementos indispensables para la procedencia de esta acción especialísima.

#### **3.1 Legitimación en la Causa por Activa**

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante*

*un trámite preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,* destacándose de dicho articulado, la posibilidad que brinda la normatividad de este mecanismo acerca de que otra persona agenció los derechos ajenos.

Conforme lo anterior en el caso particular la acción de tutela es presentada por el señor Michael Steven Acero Parra, quien asegura se ve perjudicado por la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024, de no cambiar la sede de presentación de las pruebas escritas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

### **3.2 Legitimación en la Causa por Pasiva.**

Según la Corte Constitucional, hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso.

En el caso particular se evidencia que el accionado UT Convocatoria FGN 2024, se encuentran legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad legal, y al ser el directo responsable de las actuaciones administrativas necesarias para solucionar las peticiones del accionante.

### **3.3 Inmediatez**

Siendo también un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que aquella se interponga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela es presentada a efectos de buscar una respuesta positiva a la solicitud del 5 de agosto de 2025 con número de radicado 202508000008826 en donde solicita se le modifique el

lugar de presentación de la prueba escrita bajo el argumento de que se reconozca que hubo una falla en el aplicativo SIDCA3, por tal motivo, conforme a la jurisprudencia del caso, considera el despacho que el tiempo es razonable.

### **3.4 Subsidiariedad.**

En lo atinente con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia

De esta forma se evidencia que, en el presente caso, la acción de tutela se torna procedente el estudio en su fondo, si se tiene en cuenta que existe un procedimiento específico determinado en el Acuerdo 001 de 2025, el cual el actor ha agotado ante la entidad accionado, en esas condiciones, es pertinente verificar si el actor le asiste razón.

### **3.5 Marco Normativo y Jurisprudencial**

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno, los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 2591 de 1991, establecieron la procedencia de la acción de tutela y las causales de improcedencia. Respectivamente, ellos señalan:

**“ARTICULO 5º-** *Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

**ARTICULO 6º-***Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*  
(Subraya el Despacho)

### 3.5.1 Del Derecho de Petición

Frente al derecho fundamental de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

<<Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Así la Carta estatuye que el derecho fundamental de petición no solo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, por lo que este derecho resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento constitucional en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva ente la administración y los ciudadanos. >>

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la respuesta a un derecho de petición debe tener las siguientes características: (i) debe ser oportuna, (ii) **debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado**, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En consecuencia, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece: << *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.>>*

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que la respuesta de la Administración debe resolver la totalidad del asunto planteado, por lo que no se admiten respuestas evasivas, o la simple

afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. Así, para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta dada.

Así entonces, la obligación que tienen las autoridades de resolver de fondo y oportunamente una petición se enmarca en los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. << *En efecto, la suficiencia implica la resolución material de la petición y la satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; por su parte, la efectividad se determina si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y, finalmente, la congruencia hace referencia a la coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.* >> -T-991 de 2012-.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida-si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..."

"...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992) ..."

### **3.5.2 El Debido Proceso Administrativo**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Al respecto la Corte Constitucional ha

señalado que el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

Así, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

En Sentencia T-598 de 2014 el máximo Tribunal Constitucional retomó algunas consideraciones expuestas en la Sentencia C-980 de 2010 para dejar claro en qué consiste el debido proceso administrativo, veamos:

*“En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “[en este] marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

*Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

De otra parte, mediante sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

*“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen*

con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3 Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*4.4 Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subraya el Despacho)*

### 3.5.3. El Derecho a la igualdad.

Señala el Art. 13 de la Constitución Nacional: *“todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. En su siguiente párrafo complementa lo anterior indicando que el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, especialmente para aquellas personas *“que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional frente al derecho a la igualdad ha indicado:

*“El principio de igualdad tiene, básicamente, dos facetas: formal y material. En el sentido formal (art. 13.1 de la CP), implica la igualdad ante la ley, la igualdad de trato y la prohibición de discriminación. Y, en el sentido material (art. 13.2 y 13.3), comporta el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, se desarrollarán acciones “destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)”*.

En este sentido, la faceta negativa del derecho a la igualdad consiste, fundamentalmente, en la prohibición que tiene el Estado de crear situaciones de discriminación o profundizar aquellas que ya existen, sea de manera directa o indirecta. Es decir, el mandato de abstención *“no se dirige exclusivamente a evitar que la administración adopte medidas, programas o políticas, abiertamente discriminatorias. También va encaminado a evitar que medidas, programas o políticas, así éstas hayan sido adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente a grupos marginados o discriminados o, en otras palabras, los coloque en una situación de mayor adversidad”*. Esta faceta apunta a garantizar una igualdad desde el punto de vista formal, toda vez que implica las obligaciones de igualdad de trato y no discriminación.

De la igualdad material se deriva un mandato de intervención, que constituye la faceta positiva del derecho a la igualdad, e implica el desarrollo de actuaciones que garanticen que la igualdad sea real y efectiva. Estas acciones afirmativas *“deben ser comprendidas como cargas sociales constitucionalmente exigibles, que han de operar frente a situaciones materiales de exclusión, cuyo objeto es incidir en los factores que generan las situaciones de marginalidad que aquejan a los grupos de especial protección constitucional. Esto implica que las acciones afirmativas*

*deben ser dinámicas y efectivas, al igual que concordar con la situación material sobre la que pretenden incidir, teniendo un alcance temporal limitado a la materialización de su finalidad”. En concreto, estas acciones buscan proteger a determinadas personas o grupos, con el fin de “eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, tengan una mayor representación”.<sup>1</sup>*

#### **3.5.4 Principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela:**

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En ese sentido, a través de reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela no resulta procedente cuando, al momento de efectuar un análisis a sus requisitos de procedibilidad, se observa que no se cumple con el principio de subsidiariedad. Al respecto, en sentencia T-177 de 2011 señalaba lo siguiente:

*“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-288 de 2018

En principio se ha establecido que la acción de tutela no es viable contra decisiones judiciales o administrativas, toda vez que ésta sólo es procedente cuando no existe un medio de defensa judicial apto para la protección del derecho trasgredido o amenazado; por lo tanto, si se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, si ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar el trámite ya surtido con la acción de tutela.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018, expuso en relación con la procedencia de la acción de tutela en estos precisos eventos, expuso:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

En ese mismo sentido, en sentencia T-471 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga*

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Ahora bien, no sobra recordar que la protección constitucional por vía de tutela frente a decisiones judiciales o administrativas solo resulta posible cuando la actuación de la autoridad judicial o administrativa se ha dado en abierta contrariedad con los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados.

Efectivamente de lo anterior se vislumbra que la acción de tutela debe interponerse como última opción después de haber acudido a todas las instancias legales con el fin de proteger los derechos que se puedan ver amenazados por el accionado, no obstante, de manera excepcional esta acción constitucional se puede interponer cuando concorra ciertos requisitos que la H. Corte Constitucional los ha establecido de la siguiente manera:

“...Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela

debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”<sup>2</sup>

Así las cosas, es claro que existiendo otros medios de defensa frente a la actitud vulneradora de derechos fundamentales y estos no sean idóneos, se debe entrar a descartar el segundo punto y es el perjuicio irremediable en que pueda estar sujeta la accionante.

Frente al Debido Proceso que debe existir en toda actuación administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en gran cantidad de su jurisprudencia, donde advierte que toda dependencia administrativa debe velar por hacer cumplir las normas legales y constitucionales al debido proceso, todas las decisiones deben estar encaminadas a garantizarle al ciudadano como usuario del sistema administrativo, su participación activa dentro de un proceso, siempre prevaleciendo los principios de lealtad, transparencia, seriedad y seguridad, los cuales son necesarios para lograr satisfacer los demás derechos que de contera resultan de ese procedimiento.

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 544 de 2013

### 3.6 Del Caso en Concreto.

En primer caso, basta entrar a analizar el requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la parte accionadas, reclaman la falta de la misma para decidir de fondo el asunto, y para ello debe tenerse en cuenta que ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en temas como el que nos aborda y que tienen que ver con lo dispendioso de las acciones ordinarias para poder dirimir aspectos controversiales en asuntos de concurso de méritos<sup>3</sup>.

Así las cosas, y demostrada que si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial previsto para resolver conflictos surgidos al interior de concurso de méritos, el juez debe evaluar cada caso particular para poder demostrar la necesidad de incursión del juez constitucional, que para el caso concreto, es claro que el accionante se encuentra debidamente acreditado como participante de la convocatoria que realizada la UT Convocatoria FGN2024, y en tanto ha aceptado las condiciones establecidas para la misma. Igualmente téngase en cuenta que los mecanismos previstos por la Ley y de la cual dispone el accionante, se presentan inocuos, si se tiene en cuenta que el termino en que deba esperar una decisión definitiva no permite acceder a otro medio más efectivo.

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de la presentación de las pruebas y de la relevancia constitucional del caso, se entrará a analizar el caso en su fondo, determinando que el objeto de debate se circunscribe en si la UT Convocatoria FGN 2024, ha vulnerado el derecho de petición, al debido proceso y el trabajo, del actor al no aceptar el cambio de sede de la práctica de la prueba escrita dentro del proceso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Téngase en cuenta que, con los documentos aportados en el plenario, se demuestra que el accionante se encuentra inscrito en el al Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en el cargo denominado PROFESIONAL DE GESTION II, con opece I-109-M-06-(32), y que mediante

---

<sup>3</sup> Sentencias: SU-133 de 1998, T-388 de 1998, C-284 de 2014, T-059 de 2019

Oficio del 5 de agosto de 2025 presentó solicitud un derecho de petición con número de radicado 202508000008826 en donde solicita se le modifique el lugar de presentación de la prueba escrita bajo el argumento de que la plataforma SIDCA3 presentó una falla y por ende no le permitió escoger la plaza más cercana al municipio de su domicilio, esta es, Florencia.

De lo anterior, señala el accionado, que dio contestación al requerimiento de forma negativa, informándole que todos los participantes inscritos en la Convocatoria FGN2024 aceptaron los términos, condiciones y en general todo el marco normativo que regula la convocatoria, es decir, el Acuerdo 001 de 2025, además allega los pantallazos del sistema de información del área de informática en la cual señala que para esa fecha la plataforma no presentó fallas y que solo le es atribuible la elección de la sede quien realiza el proceso de inscripción.

Bajo el anterior entendido se observa que, frente a la pretensión principal de la presente acción de tutela del accionante, de resolver de fondo su solicitud, por parte de las entidades accionadas, ya fue resuelto, indicándole al actor los motivos por los cuales no es procedente acceder al requerimiento, situación que comparte el Despacho, en tanto las razones por las cuales solicita el cambio, no se enmarcan en las catalogadas por la Corte Constitucional como caso fortuito o fuerza mayor.

Las razones dadas por el accionado, no se escapan de la órbita legal que regula el concurso de méritos, en tanto el Acuerdo 001 del 2025, es claro en su art. 15 en establecer que no habrá cambio de ciudad de la aplicación de las pruebas escritas; igualmente se destaca la aceptación de los lineamientos normativos del concurso que hizo el accionante, al momento de inscribirse a la convocatoria, tal como fuera advertido en el art. 13 ibídem.

Aunado a lo anterior, con los documentos arrimados al plenario por parte del actor, no se logra establecer el presunto perjuicio ocasionado por la entidad accionado, por el contrario, esta allega pantallazos que refutan los argumentos del actor, esto es: *“Se evidencia entonces que el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858*

*milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%, traduciéndose esto en una alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.”*

En ese sentido, debe indicarse que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales invocados, especialmente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que conforme las argumentaciones del actor, no se está ejerciendo arbitrariedad por parte del encargado de la convocatoria y no afecta la expectativa que tiene el actor frente al concurso.

Ahora bien, frente a la diferenciación enmarcada por el accionante frente al derecho a la igualdad, debe mencionarse que, para demostrar una desigualdad frente a tratos preferenciales o discriminatorios, el accionante debe comparar esta situación con otros casos que demuestren que está siendo sujeto a los mencionados tratos.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T- 338 de 2003, ha explicado:

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas.”*

Así las cosas, es claro que el juicio de igualdad que propone el accionado y que si puede enrostrar como hecho generador de conducta conculcadora del derecho fundamental de igualdad frente a los demás participantes, si podría dar lugar a darse, a tal punto que esto permitiría que otros actores con menos cargas argumentativas pudieran acceder a dicha situación, la cual, como ya se advirtió está regulada como una prohibición.

En este orden, el amparo solicitado por el accionante no tiene vocación de prosperidad al no encontrar vulnerados los derechos invocados por el actor, máxime cuando durante el término de esta acción las entidades accionadas lograron desvirtuar la causa alegada por la parte actora como fundamento de la vulneración de sus derechos, lo que desdibuja la relevancia constitucional que podría abrir camino a la acción.

Concluye entonces este Despacho que a la presente acción se deviene su negación, al no vislumbrarse una vulneración de los derechos fundamentales, más específicamente el de debido proceso y al descanso y por ende el de igualdad, puesto que como ya se advirtió existe unos requisitos legales que deben cumplirse para tal fin, sin que se evidencie un hecho discriminatorio en la situación evaluada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Michael Steven Acero Parra**, por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

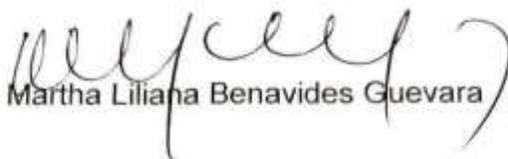
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de que esta providencia no fuere impugnada, **REMITIR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, según lo contemplado en el artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11594.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
Martha Liliana Benavides Guevara